



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Teléfono: 6013532666 Ext. 71008

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticinco (2025)

Rad:11001-3110-008-2025-0247-00

Proceso: ACCION TUTELA

Demandante: Mineros de Novita S.A.S

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)

Cuaderno: Único

El señor por **JOSE ERNESTO CARDENAS SANTAMARIA** Representante Legal de **MINEROS DE NOVITA S. A.S.**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM)**, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y los principios de coordinación y celeridad. Con la demanda, el accionante solicita al despacho la siguiente medida provisional:

“...Se ORDENE la SUSPENSIÓN de la Audiencia Pública Minera prevista para llevarse a cabo el 23 de abril de 2025, hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela, en razón a que se presenta un perjuicio inminente para nosotros al no incluirse la propuesta 506693 en esta audiencia que es el último paso para el otorgamiento del título minero, por cuanto la ANM NO TIENE OTRO CRONOGRAMA establecido para este municipio NI UNA FECHA PROBABLE O PREVISTA, quedando entonces el trámite de nuestra solicitud en el limbo sin una resolución pronta o al menos una fecha en la que nos puedan resolver de fondo nuestra petición de contrato minero...”

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

- 1.** Como medios de prueba sustento de la petición de medida provisional y de la acción de tutela se allegó:
 - a. Acta del 22 de noviembre de 2024 *“...Que la ANM estableció que únicamente las placas 505974 y 506459, podían participar en la Audiencia Pública Minera y excluyó la 506693 sin que se hubiese evaluado, para esa fecha el certificado ambiental No. 1210112827231423142, presentado desde el 11 de diciembre de 2023.”*
 - b. Auto 297 del 05 de diciembre de 2024. *“...Que apenas el 05 de diciembre de 2024, la ANM procedió a evaluar el certificado ambiental No. 1210112827231423142 que presentamos desde el 11 de diciembre de 2023...”*
 - c. Oficio Radicado 2024ER13680 del 23/12//2024 entregado al accionante el 15 de enero de 2025 *“...Que CORPOCHIVOR, NO ACCEDIÓ a aclarar la certificación ambiental 1210112827231423142 y nos informó que teníamos que pedir una nueva certificación ambiental...”*
 - d. Oficio Radicado 2024ER13775 del 26/12/2024 entregado a nosotros el 27 de enero de 2025 *“...Que CORPOCHIVOR nos solicitó un término de 30 días para entregarnos la nueva certificación ambiental...”*
 - e. Certificación ambiental 1210901547631424001 del 06 de marzo de 2025. *“...Que CORPOCHIVOR, expidió la Certificación ambiental 1210901547631424001 del 06 de marzo de 2025 a nuestra placa 506693 en donde certifica que: La solicitud presentada por los señores MINEROS DE NOVITA S. A. S, para la extracción de un yacimiento de minería, de acuerdo al polígono PODRÁ EJECUTARSE con restricciones (Zonificación de Manejo Ambiental) en materia ambiental y bajo la presentación estricta de estudios detallados, de acuerdo a la zonificación presentada...”*
 - f. Oficio Radicado 2025EE1644 del 21 de marzo de 2025 de CORPOCHIVOR. *“...Que CORPOCHIVOR, le remitió directamente a la ANM desde el 21 de marzo de 2025, la información que requiere para REAUNDAR el trámite de nuestra propuesta...”*
 - g. Auto 32 del 19 de marzo de 2025. *“...Que la ANM fijó para el 23 de abril de 2025, la Audiencia Pública Minera en Chivor únicamente para las placas 506459 y 505974...”*
 - h. Oficio No. 13012023E2034661 del 2023-10-06, dirigido a la ANM Doctora JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN, por el Ministerio del Medio Ambiente. *“...Que se advierte por parte del Ministerio del Medio Ambiente, son atribuibles solamente a la AUTORIDAD AMBIENTAL y NO al solicitante. que cualquier inconveniente en las certificaciones ambientales expedidas corporaciones por ambientales...”*
- 2.** La acción de tutela regula la solicitud de medidas provisionales en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que dispone lo siguiente: *“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición*

de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

En este mismo sentido lo ha entendido la Corte Constitucional cuando en providencia manifestó que: *“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Es decir que, el objetivo pretendido con las medidas previas es el de evitar que el daño se concrete o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor, es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Al respecto, considera el despacho que para establecer si es viable decretar las medidas solicitadas por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

En el caso en estudio, considera el accionante que se debe ordenar LA SUSPENSIÓN de la audiencia Pública Minera prevista para el día 23 de abril de 2025 hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela, en razón a que se presenta un perjuicio inminente para el accionante al no incluirse la propuesta 506693 en esta audiencia que es el último paso para el otorgamiento del título minero, por cuanto la ANM NO TIENE OTRO CRONOGRAMA establecido para ese municipio NI UNA FECHA PROBABLE O PREVISTA, quedando entonces el trámite de nuestra solicitud en el limbo sin una resolución pronta o al menos una fecha en la que nos puedan resolver de fondo nuestra petición de contrato minero.

Considera el despacho que los argumentos y pruebas allegadas al plenario evidencian en primer lugar que la accionante Mineros de Novita S.A.S el 30 de agosto de 2022 presentó solicitud de contrato de concesión #506693 para un área pequeña en el municipio de CHIVOR – BOYACA

Asimismo, se evidenció que para obtener el título de minería se deben reunir unos requisitos (técnicos, económicos jurídicos y la certificación ambiental) cuyo requisitos se acreditaron ante AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA desde el 18 de octubre de 2022 empero la certificación ambiental No. 1210112827231423142, expedida por Corpochivor, pese a que fue presentada ante la ANM el 11 de diciembre de 2023 solamente fue estudiada a partir de la acción de tutela presentada por ellos y que dio origen al auto 297 del 5 de diciembre de 2024.

De igual forma se corroboró que el 22 de noviembre de 2024 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA excluyó a la sociedad accionante de la segunda fase de la audiencia pública minera debido que no se había evaluado la certificación ambiental ya radicada desde el 11 de diciembre de 2023.

También se observó que la mora en la evaluación de la certificación ambiental por parte de la Agencia y la actualización de esta por parte de la corporación CORPOCHIVOR se cumplió hasta el 7 de marzo de 2025 y con ocasión de otra acción constitucional ante la mora de CORPOCHIVOR.

Por consiguiente, de realizarse la audiencia Pública Minera señalada para este 23 de abril del año que avanza, se continuaría vulnerando el derecho a la igualdad y debido proceso administrativo a la sociedad accionante.

Nótese que, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA no debió excluir de facto la propuesta 506693 de la accionante, pues se hallaba pendiente la valoración de la certificación ambiental la que se evaluó

únicamente hasta el 5 de diciembre de ese año, es decir la omisión en el trámite fue de la misma autoridad administrativa y por ende la decisión adoptada en la reunión de congruencia del 22 de noviembre de 2024 debe verificarse y estudiarse nuevamente, tanto más cuanto a partir del Auto 297 dispuso la suspensión del trámite.

En este sentido, la pertinencia de la medida provisional para proteger su derecho a la igualdad, y debido proceso, por cuanto se observa de manera clara y precisa presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, y conlleve la necesidad urgente de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, tanto más cuanto se allegó prueba suficiente de las omisiones de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y CORPOCHIVOR, y la programación de la audiencia de otorgamiento de Título Minero.

En tales circunstancias se colige de lo anterior que la que en el presente caso se reúnen los requisitos de que trata el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR la a SUSPENSIÓN de la Audiencia Pública Minera prevista para llevarse a cabo el 23 de abril de 2025, en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

SEGUNDO: COMUNICAR inmediatamente, por el medio más expedito, esta determinación a la accionante, las accionadas y vinculadas.

NOTIFÍQUESE, (2)



LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS
JUEZ

AMM

Firmado Por:

Lina Magally Vega Cárdenas

Juez

Juzgado De Circuito

De 008 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01be18d775f5b21b4a20ed9e83dfaa236a45f8355c146026c3b58b40579dbfab**

Documento generado en 21/04/2025 12:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>